AÑO CXII - **Nº 28983** La Plata, lunes 29 de marzo de 2021.-

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

AUTORIDADES

Gobernador **Dr. Axel Kicillof**

Secretario General **Dr. Federico Thea**

Subsecretario Legal y Técnico **Dr. Esteban Taglianetti**

Domicilio Legal Calle 12 e/ 53 y 54 - Torre II - Piso 7 - La Plata, Pcia. de Buenos Aires **Tel./Fax** 0221 429.5621 - **e-mail** info@boletinoficial.gba.gob.ar
www.boletinoficial.gba.gob.ar

sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la localidad de Piñeyro, partido de Avellaneda, designado catastralmente como Circunscripción II, Sección L, Manzana 61, Parcela 14, inscripto su dominio en el folio 1429/1976 inscripción marginal 226.863, a nombre de 1125 S.A. y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
ARTÍCULO 2º: El inmueble consignado en el artículo 1º de la presente Ley, será transferido en propiedad a la Municipalidad de Avellaneda, a los fines de ser afectado al destino previsto por la Ordenanza 26.705 del Honorable Concejo Deliberante de Avellaneda, promulgada por Decreto 2308/2015.
ARTÍCULO 3º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley será atendido con cargo al Presupuesto de Gastos de la Municipalidad de Avellaneda.
ARTÍCULO 4º: Exceptúase a la presente Ley de los alcances del artículo 47 de la Ley 5.708 (T.O. s/Decreto 8.523/86 y sus modificatorias) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto del inmueble consignado en el artículo 1º de la presente Ley, para el cumplimiento del destino expropiatorio.
ARTÍCULO 5º: Autorízase a la Municipalidad de Avellaneda a compensar el monto indemnizatorio que se determine, con los créditos fiscales que ésta posea contra los titulares de dominio en concepto de tributos municipales que graven el inmueble expropiado.
ARTÍCULO 6º: Autorízase a la Municipalidad de Avellaneda a hacer efectiva la expropiación contra los titulares de dominio del inmueble identificado en el artículo 1° de la presente Ley, llevando adelante hasta su finalización los procedimientos administrativos y judiciales de expropiación correspondientes, de conformidad con las disposiciones de la Ley Provincial 5.708 (T.O. s/Decreto 8.523/86 y sus modificatorias).
ARTICULO 7º: La escritura traslativa de dominio a favor de la Municipalidad de Avellaneda será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando la misma exenta del Impuesto al Acto.
ARTICULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

Sr. Federico Otermín, Presidente Honorable Cámara de Diputados; **Sra. Veronica Magario**, Presidenta Honorable Senado; **Dr. Mauricio Barrientos**, Secretario Legislativo Honorable Camara de Diputados; **Sr. Luis Rolando Lata**, Secretario Legislativo Honorable Senado

E-301/20-21

REGISTRADA bajo el número QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (15.275).
La Plata, 29 de Marzo de 2021

Lic. Facundo E. Aravena, Director de Registro Oficial - Subsecretaría Legal y Técnica

LEY N° 15.276

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer la capacitación obligatoria en desarrollo sostenible y en materia ambiental para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, ya sea por cargo electivo, designación directa, por concurso o contratación o por cualquier otro medio de designación legal, en el ámbito de los tres poderes del Estado Provincial.
ARTÍCULO 2°: Alcance. Todas las personas comprendidas en el artículo 1º de la presente Ley serán capacitadas en el marco de un programa de formación en desarrollo sostenible y materia ambiental de acuerdo a la planificación de contenidos curriculares, modalidades y plazos definidos por la autoridad de aplicación designada en el artículo 4º de la presente norma.
ARTÍCULO 3°: La capacitación deberá abordar como mínimo los siguientes temas:

a) Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS);
b) Cambio climático;
c) Eficiencia energética;
d) Energías renovables;
e) Residuos sólidos urbanos;
f) Economía circular;
g) Problemáticas Ambientales Urbanas;
h) Bioeconomía;
i) Normativa ambiental vigente;
j) Derecho ambiental.

ARTÍCULO 4°: Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Autoridad Provincial con competencia en materia ambiental de más alta jerarquía, con las siguientes funciones y atribuciones:

a) Establecer las directrices y ejes temáticos sobre los que deberá desarrollarse la capacitación. A tal fin, podrá adaptar materiales y programas existentes o bien desarrollar nuevos contenidos, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones vigentes. Los materiales podrán incorporarse a un formato digital con acceso a una plataforma web;
b) Instrumentar los mecanismos necesarios con los tres poderes del Estado Provincial a fin de que esta Ley sea

implementada en la totalidad de dependencias públicas y organismos centralizados y descentralizados;
c) Instrumentar los mecanismos legalmente previstos para garantizar la participación de las organizaciones de la sociedad civil de reconocida trayectoria en el trabajo del desarrollo sostenible, incluidas las universidades, las asociaciones o consejos de profesionales y las organizaciones sindicales con competencia en la materia, el INTA y entidades de productores y cámaras del sector en la elaboración de las directrices y lineamientos;
d) Celebrar acuerdos de cooperación y asistencia con instituciones educativas, unidades académicas y de investigación;
e) Certificar la calidad y el contenido de las capacitaciones que elabore la Autoridad de Aplicación, en el marco de lo dispuesto en el inciso a), con el aval de las instituciones y entidades mencionadas en el inciso c) y en los términos de instrumentación que se dispongan en la reglamentación;
f) Elaborar un informe anual de cumplimiento de las capacitaciones y de las actualizaciones, que deberá incluir en su página web, a fin de dar acceso a la sociedad civil para hacer seguimiento;
g) Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo Provincial la reglamentación de la presente Ley, favoreciendo los mecanismos de instrumentación que propendan al logro de su plena implementación en todos los organismos y dependencias del Estado Provincial.

ARTÍCULO 5°: Autorización. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a efectos de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente Ley durante el año de su entrada en vigencia.
ARTÍCULO 6°: Adhesión Municipios. Los Municipios podrán adherir a la presente Ley y designar las áreas del Poder Ejecutivo abocadas al cumplimiento de la misma, priorizando la participación de la secretaría, dirección o programa de ambiente y de la jefatura de gabinete a fin de garantizar la transversalidad de la misma.
ARTÍCULO 7°: Implementación. La presente Ley deberá comenzar a ser implementada dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a su promulgación.
ARTÍCULO 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

Sr. Federico Otermín, Presidente Honorable Cámara de Diputados; **Sra. Veronica Magario**, Presidenta Honorable Senado; **Dr. Mauricio Barrientos**, Secretario Legislativo Honorable Camara de Diputados; **Sr. Luis Rolando Lata**, Secretario Legislativo Honorable Senado

E-191/20-21

REGISTRADA bajo el número QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (15.276).
La Plata, 29 de Marzo de 2021

Lic. Facundo E. Aravena, Director de Registro Oficial - Subsecretaría Legal y Técnica

LEY N° 15.277

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Declárase Personalidad Destacada del Deporte, conforme a lo establecido por el artículo 5° de la Ley N° 14.622, a Juan Cáceres, oriundo de la localidad de Las Flores, provincia de Buenos Aires, por su trayectoria en el deporte en la disciplina canotaje en el ámbito provincial, nacional e internacional.
ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

Sr. Federico Otermín, Presidente Honorable Cámara de Diputados; **Sra. Veronica Magario**, Presidenta Honorable Senado; **Dr. Mauricio Barrientos**, Secretario Legislativo Honorable Camara de Diputados; **Sr. Luis Rolando Lata**, Secretario Legislativo Honorable Senado

E-37/20-21

REGISTRADA bajo el número QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (15.277).
La Plata, 29 de Marzo de 2021

Lic. Facundo E. Aravena, Director de Registro Oficial - Subsecretaría Legal y Técnica

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESOLUCIÓN N° 705-MJGM-2021